

El derecho a la educación superior como derecho fundamental

The right to higher education as a fundamental right

Dr. Juan Antonio Peña Aguirre^{1*} <https://orcid.org/0000-0003-2156-7092>

Dr. Rodolfo Máximo Fernández Romo². <https://orcid.org/0000-0003-4015-2837>

¹ Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca.

² Profesor de la Universidad Autónoma de Chile.

* Autor para la correspondencia. juan.pena@ucuenca.edu.ec

RESUMEN

El derecho a la educación superior está protegido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. El derecho a la educación superior considera tanto el acceso cuanto la formación de profesionales competitivos y comprometidos con el desarrollo de un país. En el trabajo se realiza una aproximación al tratamiento de la educación superior como un derecho desde el punto de vista de posiciones jurídicas.

Palabras clave: Derecho a la Educación Superior, Derecho Fundamental, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

ABSTRACT

The right to higher education is protected in the 1948 Universal Declaration of Human Rights. The right to higher education incorporates both access and success. In this work, an approach is made to the treatment of higher education as a right from the point of view of legal positions.

Keywords: Right to Higher Education, Fundamental Right, availability, accessibility, acceptability and adaptability

Recibido: 15/11/2024

Aceptado: 30/01/2025

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de un amplio catálogo de derechos fundamentales resulta cada vez más frecuente en las modernas constituciones latinoamericanas, en las que como regla se privilegian el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la educación, entre muchos otros, los que unidos a valores como dignidad humana y justicia, permiten afirmar el ideal de asimilación de existencia, desarrollo y perfeccionamiento de un Estado Democrático de Derechos como modelo jurídico político, particularidad que subyace de forma expresa en la sistemática legislativa de la Constitución ecuatoriana de 2008.

Al margen de la directa aplicación de las normas contenidas en la carta magna, en tanto norma suprema, el efectivo cumplimiento de todos y cada uno de los derechos que en ella se reconocen en condición de esencialidad o fundamentalidad, podrán alcanzarse dependiendo de cómo se organicen en lo político y jurídico las ineludibles relaciones que de manera conjunta y coordinada han de desarrollarse lugar entre sus diferentes actores, a saber, entre el Estado, el ciudadano común y la sociedad toda (el pueblo como titular de la soberanía), lo que demanda la implementación de oportunas y objetivas normas de desarrollo constitucional que lo favorezcan a los fines de efectivizar y concretar de mejor manera los aludidos derechos, de los que son sujetos todos y todas las ciudadanos y ciudadanas del país. (Peces-barba Martínez, 1988, pp. 199-202)

Lo expuesto sugiere que el Estado en lo político y en lo jurídico obre en correspondencia con la ideología que lo fundamenta desde la Constitución y sea capaz de promover de manera coherente el respeto de tales derechos, lo que logrará únicamente en la medida en que establezca vías garantísticas que lo hagan posible para todos y todas, en quienes pueden alcanzar autorrealización y concretización individual.

Particular importancia en el desarrollo y perfeccionamiento del Estado de justicia y derechos que reconoce la Constitución ecuatoriana reviste la formación de las nuevas generaciones

como el capital humano necesario e imprescindible para propiciar el desarrollo económico, social y científico técnico del país de manera sostenible y a tono con las exigencias del nuevo milenio, para lo cual resulta imprescindible garantizar el Derecho a la Educación Superior, como derivación del Derecho Fundamental de Derecho a la Educación.

Antecedentes históricos de los derechos humanos

La imperiosa urgencia y la necesidad de ofrecer resguardo a los derechos que se reconocen a las personas, asimilados en la actualidad como derechos humanos, está presente en los ideales que promueve el pensamiento liberalismo clásico y revolucionario de finales del siglo XVIII que logran concreción en la Carta Magna Inglesa de 1215, la Ley de *habeas corpus* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689, en las que desde entonces, se apuesta por restringir los ilimitados poderes de la clase en el poder a favor de los gobernados, con lo cual se impone la noción de existencia y necesidad de reconocimiento de derechos civiles. (Soberanes Fernández, 2009, pp. 159)

Con el tránsito a la modernidad y como consecuencia de la influencia de las ideas liberales de la ilustración y del *iusnaturalismo*, se desarrolla la concepción política-jurídica del Estado Constitucional, y con ello, cobra vida lo que se conoce como el proceso de positivización de los derechos humanos, en el que se apuesta por el fortalecimiento de las libertades individuales, período en que se emiten un conjunto de declaraciones que lo favorecen, como la Declaración de Independencia Norteamericana y la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, ambas de 1776, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Carta de Derechos de la Constitución Norteamericana de 1789 y la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791, en las que se fijan los derechos de las personas como límites al poder del Estado y los derechos de participación política como formas de acceder y ejercer al poder.

El proceso de positivización de los derechos humanos que se concreta en las declaraciones expuestas, se presenta como resultado de los esfuerzos en un grupo de países por dotar a todos los ciudadanos de valores e ideales morales y cívicos impuestos socialmente, y que desde siempre se habían asimilados como derechos naturales, otorgándoles a partir de entonces connotación jurídica capaz de lograr aplicación efectiva a fin de proteger a sus

titulares de los excesos del poder, lo que se alcanza impacto únicamente en las clases mejor posicionadas en el tejido social. (Peces-barba Martínez, 1999, pp. 156-160)

Con el proceso de positivización de los derechos en las declaraciones del siglo XVIII, se genera una evidente falta de correspondencia entre los ideales de igualdad y libertad que promueven y el real estado de cosas, al asegurárselos únicamente a determinados estratos sociales, lo que propician la necesidad de promover un paralelismo que sea capaz de estrechar la brecha existente entre los derechos declarados y su cumplimiento respecto a todos por igual, etapa o fase del proceso de desarrollo y evolución de los derechos humanos que se conoce como de generalización.

El proceso de generalización de los derechos humanos surge como respuesta a la posición dominante en el contexto social, político, jurídico y económico que se sustenta en la concepción iusnaturalista de los derechos de las personas, en el cual subyace la idea de que estos derechos eran, por naturaleza, para todos sin distinción y se concreta en la frase que se recoge en algunos textos constitucionales de la época, como la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776, en su apartado primero, que reza: “Todos los hombres son por naturaleza libres e igualmente e independientes y tienen ciertos derechos innatos”, lo que en puridad resultó beneficio exclusivo de la naciente y acomodada burguesía, mientras las grandes masas sociales permanecían al margen de tales aspiraciones, debido a lo cual el ideario revolucionario fomenta el reconocimiento de garantías y libertades fundamentales para “todos” los individuos, extendiendo la titularidad de tales derechos a la sociedad, en su conjunto, sin discriminación en cuanto a pertenencia a determinada capa o clase social.

Entre los disimiles esfuerzos de los gobiernos por concretar el proceso de generalización de los derechos humanos se citan durante el siglo XX, en 1917 la promulgación de la Constitución Querétaro en México, en la que se ofrece resguardo constitucional a los hoy denominados derechos económicos, sociales y culturales, imponiéndose la obligación estatal de facilitar su efectivo ejercicio para todos los ciudadanos en una amplia gama de derechos estimados fundamentales desconocidos hasta entonces; otro hito constitucional de relevancia en torno a la consagración de estos derechos para todos, lo constituye en 1919 la publicación de la Constitución Alemana de Weimar, en la que expresamente se ofrece protección a los derechos labores de seguro social; ambas constituciones marcan el tránsito de la concepción

del Estado Liberal de Derecho al Estado Social de Derecho. (BATISTA TORRES, J., 2018, pp. 186-213)

Después de la Segunda Guerra Mundial se marca el desarrollo del proceso de internacionalización de los derechos humanos, cuando en el ámbito mundial se suscita la rúbrica de la comunidad de naciones en función de la protección de los derechos de todos los seres humanos sin que esta dependa de su relación con un Estado determinado, fijándose paulatinamente el contenido de estos derechos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que en el plano regional replican parte de su esencial contenido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

Con el reconocimiento de los derechos humanos a todos los seres humanos sin distinción, se produce un cambio radical en torno a vetustas dinámicas del derecho internacional y comienza a estimarse a la persona en lo individual como titular de derecho y sujeto del derecho internacional, lo que favorece su humanización y socialización; para lo que resulta imprescindible garantizar el derecho a la educación en sus distintos niveles.

En la actual modernidad tardía, se asiste a la etapa de especificación de los derechos humanos, la que implica un cambio respecto a la titularidad genérica de “los derechos del hombre y del ciudadano” y se apuesta de manera concreta por reconocer y proteger, además, específicos derechos de las minorías, con lo que se supera el tradicional reconocimiento del genérico *homo iuridicus* como titular de los derechos básicos, como la vida, la libertad y la igualdad y se comienza a ofrecer protección a derechos de grupos minoritarios que por razones sociales, económicas, culturales, físicas, o de otra índole, se encuentran en una situación diferente que la mayoría que se hace necesario compensar o equilibrar, tales como los pueblos indígenas, el migrante, la mujer, la niñez, el adulto mayor, el consumidor, los grupos trans, etc., minorías que han sido y continúan siendo masas sociales objeto de discriminación y desigualdad. (Pastor Ridruejo, 2003, p. 185; Peces-barba Martínez, 1994, pp. 626 y 627; Bobbio, 1991, p. 15.)

Del debate teórico en cuanto a la esencialidad de los derechos humanos

Un primer obstáculo que se presenta cuando se pretende incursionar en el ámbito de los derechos de las personas en las sociedades actuales, es el referido a la falta de consenso en la conceptualización de esta cuestionada categoría; la que se ha pretendido reconocer como derechos individuales, derechos subjetivos o derechos subjetivos públicos, e indistintamente, también se le ofrece la denominación de derechos humanos y/o derechos fundamentales, diferenciación última que se establece en base al ámbito de protección que abarca cada uno, en razón de lo cual se asevera que todos los derechos humanos no son necesariamente fundamentales, lo que también comienza a considerarse cuando ciertos derechos humanos se declaran en las modernas constituciones nacionales. (Ramos Tavares, 2014, pp. 335) y ss. Fix-Zamudio, 2001, p. 51; Rubio Llorente, 2012, p. 1089; Batista Torres, 2018, pp.186-213)

Otra de las dificultades que se identifican al respecto, hace referencia a que se intenta vincular el carácter de esencialidad de los derechos en base al momento histórico de su reconocimiento internacional, fijándose de esta manera una clasificación en generaciones; así, se habla de derechos de primera, de segunda y de tercera generación, lo que desde nuestra perspectiva tiene utilidad únicamente en lo metodológico a los efectos de comprender el extenso, histórico y complejo proceso de evolución y desarrollo de la teoría de los derechos fundamentales, en donde se evidencia que la paulatina asimilación teórica de cada uno de ellos no obedece necesariamente a la preminencia o relevancia del derecho en sí, sino que resulta expresión del paulatino consenso internacional de asumir el respeto de cada uno de ellos como universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; y de los cuales todos los seres humanos son detentores, y en tanto, todos merecen reconocimiento como fundamentales. (Cruz, 1989, p. 41; Bastida, *et al.*, 2004, p. 33; Nogueira Alcalá, 2005, p. 15-64; Aguilar Cavallo, 2010, p. 21; Carpizo, 2011, p. 7; Bernal Ballesteros y De Paz González, 2016, p. 9).

Asumiendo que los derechos fundamentales en su proceso de conformación y desarrollo han sido valorados desde distintas vertientes ideológicas, tanto de la filosofía del derecho como desde la política y de que han sido conceptualizados en correspondencia con la posición ideológica o filosófica que defiende cada estudioso del tema, en esta oportunidad se asume una posición neutral en lo ideológico y en lo político, que resulte válida en los distintos

espacios, ya sea iusnaturalista, positivista, liberal, capitalista, socialista, neoliberal, neoconstitucionalista, etc., y que cuente un grado de generalidad que haga posible su comprensión, lo que obliga a tomar postura a favor de la consecuente propuesta ofrecida por (Ferrajoli, 2001, p. 19) en la que se excluye la naturaleza de los intereses y de las necesidades tuteladas como sustrato de la interminable polémica en cuanto a clasificar como humano o fundamental uno u otro derecho, y para ello se estima, que lo que justifica la esencialidad o fundamentalidad de los derechos es precisamente su característica de universalidad.

(Ferrajoli, 2001, p. 19) es de la consideración de que los derechos fundamentales pueden estimarse como los derechos subjetivos que universalmente son inherentes a los seres humanos por gozar del estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar y a tales efectos entiende como derechos subjetivos cualquier expectativa -positiva o negativa- que vincula a un sujeto en una norma jurídica, y por estatus, su condición definida en la norma jurídica, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de estatus, por lo que todos los derechos humanos pueden ser admitidos como fundamentales cuando se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico con independencia de su base axiológica, toda vez no tienen necesariamente que estar estipulados en las constituciones nacionales u otras leyes fundamentales del derecho positivo en forma escrita o enunciativa, sino que han de considerarse como derechos fundamentales aquellos derechos adscritos a todas las personas físicas por dicha condición, en cuanto ciudadanos o con capacidad de obrar.

La previsión de tales derechos en el ordenamiento jurídico conforme al derecho positivo resulta condición de su existencia o vigencia en dicho ordenamiento, pero no influye en el concepto de derechos fundamentales, su previsión en un texto constitucional es solo garantía de su observancia por parte del legislador ordinario, en este sentido los derechos fundamentales representan el conjunto de libertades e inmunidades que le son propias a las personas por su condición de seres humanos, libres e iguales a sus semejantes, que pueden tener reconocimiento nacional e internacional; libertades que se ejercen de forma libre, mientras que el Estado viene obligado gestionar vías expeditas par que dichas libertades sean promovidas y garantizadas, lo que se encarna como el núcleo de la justicia. (Nikken, 1994, p. 15; Alexy, 2012, p. 9).

Por su amplio contenido, se sintetizan en una serie de derechos que se le atribuyen a todo ser humano sin que se le distinga por su sexo, color, idioma, origen, religión u otra característica individual que lo identifique, de las que se puede exigir respeto por parte del Estado, dada su estimación de universales, indisponibles, interdependientes progresivos y complementarios; de los que son titulares todos los humanos por su condición de tales, deben ser respetados por todos y trascienden cualquier frontera ideológica, filosófica, política, económica, étnica y geográfica (García Becerra, 1991, p. 20; Nikken, 1994, p. 25; Pacheco, 1995, p. 72; Rebello Pinho, 2011, p. 97; Castilho, 2011, p. 12. Alexy, 2011, p. 10).

La Enseñanza Superior como Derecho Fundamental

Afirmar que todo ser humano al venir a la tierra tiene el básico derecho de ser educado para convivir de manera pacífica y civilizada, como una expresión de derecho natural, resulta una verdad de perogrullo que se justifica en su condición misma de ser biopsicosocial, que le permite desarrollar un proceso de aprendizaje y retroalimentación familiar y social, que le dota en términos de comportamiento social de herramientas para convivir en sociedad.

Cuando se habla de la educación como derecho fundamental ha de entenderse como la obligación del Estado de proveer a todos los ciudadanos en todas y cada una de las etapas de la vida de la oportunidad de adquirir, perfeccionar y perfilar conocimientos que favorezcan su desarrollo intelectual; y en particular, el derecho a la educación superior implica que se le provea de manera potencial de su acceso a todos, pero conforme a la capacidad demostrada, se tenga la disponibilidad de los recursos necesarios para alcanzar el llamado tercer nivel de enseñanza, la enseñanza superior, la universitaria, en la que el ser social pueda profesionalizarse en una específica rama del ilimitado conocimiento humano y ser capaz de aportar al desarrollo de la sociedad como sujeto activo de cambio y transformación.

Como derecho fundamental el Derecho a la Educación Superior exige de reconocimiento a nivel internacional con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Art. 26-1) en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 1966 (Arts.13.2-c) y en la Convención Americana de Derecho Humanos (Art. 26). Su concreción en la actualidad se presenta únicamente como un ideal para muchos habitantes del planeta, sobre todo para los que viven en los mal llamados países en vías de

desarrollo, cada vez más pobre y con menos posibilidades de implementar sistemas educativos en sus diversos niveles de calidad aceptables; una tarea pendiente que demanda trazar objetivos claros para alcanzarlo, y en su caso, desarrollarlo y perfeccionarlo a tono con los derroteros que impone el actual mundo globalizado, en la era de la tecnología, de la información y de la inteligencia artificial, particular último que genera ciertas dudas respecto al futuro de la Educación Superior como Derecho, en términos de calidad, necesidad y hasta de su subsistencia.

Garantías del Derecho Fundamental a la Educación Superior

El derecho a la enseñanza superior, como derecho humano, conforme a la clara letra del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como instrumento internacional de derechos humanos de referencia obligada en la materia de estudio, debe contar con disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad; especificidades que se encuentran íntimamente relacionadas, donde cada una de ellas resulta complementaria de la otra, al punto de que pueda resentirse de dudoso asumir la concreción de este derecho fundamental si se desconoce alguna de ellas, razón por cual se traducen en específicas garantías que hacen posible la concreción del referido derecho en la realidad de manera efectiva.

Cuando se alude a la disponibilidad, se precisa de la existencia, desarrollo y sostenimiento constante de suficientes instituciones públicas y/o privadas, en las que puedan desarrollarse los más diversos y programas de enseñanza y el estudiante tenga la capacidad de optar por el ingreso a una de ellas conforme a la vocación profesional.

Para alcanzar la disponibilidad en la enseñanza universitaria de manera coherente con los propósitos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados deben garantizar de forma planificada el desarrollo de suficientes instalaciones de educación superior en correspondencia con las necesidades de desarrollo social previamente identificadas, lo que debe ir acompañado de la previsión de montos presupuestarios que garanticen su adecuado equipamiento logístico y tecnológico, así como propiciar la consolidación de un claustro académico capacitado y con salarios competitivos para desarrollar una labor educativa con los estándares que demanda el actual desarrollo profesional cada vez más exigente.

La disponibilidad en la enseñanza universitaria demanda, el diseño de programas de carreras que resulten cada vez más atractivas para todos aquellos que demuestren capacidad intelectual e interés de incursionar como alumnos en las distintas universidades; en ello cumple un rol importante la identificación de la vocación profesional, pues solo se puede transitar con éxito por esta crucial etapa de formación profesional si se pone desde lo individual como cursista, el empeño consciente, la voluntad y la constante sed de aprendizaje.

Cuando se alude a la accesibilidad, se debe partir de admitir que en un mundo cada vez más diverso la enseñanza universitaria exige desarrollar programas de carreras inclusivos, en donde se privilegie el éxito profesional en base a las capacidades de aprendizaje y no en el hecho de pertenecer a un estrato o grupo social o en tener posibilidades de pagar el servicio de enseñanza, o lo que es igual, favorecer el ejercicio del derecho fundamental de igualdad y no discriminación; en razón de lo cual se deben promover y desarrollar tanto los centros universitarios públicos como privados, pero en ambas, brindar posibilidad de postulación a becas a través de concurso de méritos y capacidades, lo que presupone también un adecuado manejo financiero que lo permita, en lo cual el estado también tiene que implicarse desde lo presupuestario.

La accesibilidad en su dimensión material exige de los gobiernos implementar, de manera planificada con el desarrollo local, la construcción de sedes universitarias en correspondencia con la geografía del país, a los efectos de que su localización en territorios determinados permitan el acceso de modo razonable a las personas que deciden emprender estudios superiores y residen en zonas alejadas de las sedes principales; también, los centros de educación superior tienen que apostar por implementar programas de estudios de las diferentes carreras en jornadas tanto diurna como vespertina, ofreciendo a quienes realizan actividades laborales la oportunidad de acceder al estudio y la superación profesional sin sacrificar el horario de laboral, el que en muchos resulta el medio de subsistema familiar y personal. Como colorario de acceso a la educación superior en la era posmoderna resulta imperativo, además, que haciéndose uso oportuno de las tecnologías de la información y comunicaciones se conformen programas de estudio a distancia por vía telemática.

Otra de las dimensiones que en lo material ha de valorarse respecto a la accesibilidad en el derecho a la educación superior, lo constituye el incuestionable hecho de propiciar que su

ingreso a este importante nivel de enseñanza sea económicamente viable, es decir, que los importes de financiamiento que tengan que erogarse en razón de matrícula y todo el material logístico como bibliografía y demás recursos educativos mantengan precios que permitan su adquisición por el estudiantado, lo que obliga también a las instituciones educativas a propiciarlo.

En cuanto a la aceptabilidad se impone que los programas de estudio de las diferentes carreras permitan la formación del modelo de profesional en correspondencia con las exigencias de calidad y excelencia que impone la dinámica educacional y pedagógica en la enseñanza superior a nivel mundial, de ser capaz de lograr el egreso de profesionales competitivos y comprometidos con el desarrollo de su país, para lo cual no solo se debe contar con la logística necesaria de recursos materiales, sino que resulta ineludible asumir implementación de modelos pedagógicos que robustezcan el proceso de enseñanza aprendizaje, los que deben gozar de pertinencia social; en lo ello, cumplen un rol de relevancia los procesos regulares de acreditación de las universidades, como modos de control de calidad en su forma y fondo.

Para que el derecho a la educación superior logre concretarse como genuino derecho fundamental, los modelos de enseñanza aprendizaje que se instrumenten en las altas casas de estudios deben resultar flexivos, objetivos, racionales, dotados de compromiso social, alejados de estereotipos y dogmas pedagógicos que faciliten la asimilación de conocimientos a tono con las realidades históricas concretas que impone el actual desarrollo del mundo, del país, y en particular, que no desconozca específicas necesidades sociales.

La impartición de conocimientos, en correspondencia con la libertad de enseñanza, debe estar en constante actualización, en base a la constante recepción de los descubrimientos y avances científicos, tiene que dirigirse a incidir en la necesaria y constante transformación y crecimiento de las sociedades y de las comunidades locales, de manera que responda a las necesidades y expectativas de los estudiantes en los más diversos contextos culturales y sociales, lo que debe lograr correspondencia con sus superiores intereses, pues no puede desconocerse que son los estudiantes los destinatarios del conocimiento científico y serán las poleas trasmisoras del futuro inmediato, los que están llamados a ser mejores profesionales cada día y continuar con el desarrollo de una Educación Superior capaz de responder a los constantes retos que impone la modernidad líquida.

CONCLUSIONES

Aunque la lucha por la conquista y reconocimiento de derechos fundamentales a las personas resulta de vieja data y se remonta al siglo XVIII, la clara asimilación del Derecho a la Educación como Derecho Fundamental resulta el fruto del consenso de la comunidad de naciones después de la segunda mitad del pasado siglo y se registra de forma expresa en los instrumentos internacionales de derechos humanos como derechos de todos por igual, sin distinción; derecho irrenunciable, inalienable, indisponible universal, interdependiente, progresivo y complementario.

En lo tocante a la Educación Superior, resulta una derivación expresa del derecho general a recibir educación gratuita y de calidad como obligación estatal, en la que se impone prime la posibilidad a su acceso de conformidad con los méritos y capacidades de los postulantes, sin que ello se interprete como una limitación al ejercicio del derecho mismo, sino como requisito previo de concreción.

El Derecho a la Educación Superior como Derecho Fundamental, no obstante, a su regio y universal reconocimiento por la comunidad de naciones, al que se puede acceder en razón del mérito y la capacidad, en la realidad actual de muchos países del tercer mundo se concreta a un ideal, una aspiración a alcanzar que exige de la implementación por parte de los gobiernos de claras políticas públicas.

Las políticas de orden público que se instrumenten deben estar encaminadas a desarrollar vías efectivas que permitan garantizar un Derecho a la Educación Superior de calidad, en lo cual se debe acordar políticas educacionales, inclusivas de la iniciativa privada, que contemplen las exigencias que se reconocen como propias en la educación en sentido general, como la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, lo que favorecerá la formación de profesionales calificados que tributen al necesario desarrollo armónico de los países.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Cavallo, G. (2010). Derechos fundamentales- Derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XLIII, No. 127, enero-abril, México.

- Alexy, R. (2012). Law, morality and the existence of human rights. *Ratio Iuris*, 25(1), p.2-14. marzo. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9337.2011.00499.x>
- Alexy, R. (2013). The existence of human rights. *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*, ARSP. Beiheft. No. 136, p.9-18.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4692570>
- Arango, R. (2004). Constitucionalismo social latinoamericano.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/6.pdf>
- Bastida Freijedo, FJ; Villaverde Menéndez, AI; Aláez Corral, B; Presno Linera, MÁ; Requejo Rodríguez, P; y Fernández Sarasola, I. (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid: Editorial Tecnos.
- Batista Torres, J. (2018). “Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales.” En: *IUSLabor No. 2, p 186-213*. Disponible: <https://www.upf.edu/documents/3885005/214133705/5.Batista.pdf>.
- Bernal Ballesteros, M. J., y De Paz González, I., (2016). (Coordinadores): *Fundamentos axiológicos de los derechos humanos*, 1ra ed., Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, México.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid: Sistema.
- Castilho, R., *Direitos humanos*, São Paulo, Editora Saraiva, 2011.
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. En: *Revista Cuestiones Constitucionales*, No. 25, julio- diciembre, México.
- Carrillo Salcedo, JA. (1999). *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derecho Humanos, cincuenta años después*, Madrid: Trotta.
- Cruz, P. (1989). Formación y evolución de los derechos fundamentales. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, No 25, Madrid.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Edición de Antonio Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid: Editorial Trotta.
- Fix-Zamudio, H. (2001). Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica. En: *Derechos humanos. Memorias al IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Valadés D. y Gutiérrez Rivas R. (Coordinadores), T. III, UNAM, México.

- García San Miguel, L. (1993). Qué son los derechos humanos. *Revista Derechos y Libertades, Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*. Año 1, No. 2, p. 257-268, octubre- marzo.
- García Becerra, J. A. (1991). *Teoría de los derechos humanos*, 1ra Ed., México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1991.
- Hernández Martínez, M. del P. (1993). *Constitución y derechos fundamentales*, Universidad Autónoma de México.
<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3447/15.pdf>.
- Pastor Ridruejo, José A. (2003). *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 9ª ed., Madrid: Tecnos.
- Peces-Barba Martínez, G. (1998). *Escritos sobre Derechos fundamentales*. Madrid: Eudema.
- Peces-Barba Martínez, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio. (1990). “Los derechos humanos: la moralidad de nuestro tiempo”. En: AA.VV., *La garantía internacional de los derechos sociales*, Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales.
- Peces-Barba Martínez, G. (1994). La universalidad de los derechos humanos. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 15-16, Alicante.
- Ramos Tavares, A. (2014). *Curso de Direito Constitucional*, 12 Ed., São Paulo: Editorial Saraiva.
- Restrepo Zapata, J.D. (2018). La Constitución alemana de Weimar (1919) ¿una utopía en medio de la crisis? Un análisis histórico a sus aspectos interventores, modernizadores y derechos sociales. *Estudios Internacionales*, No 190 - Universidad de Chile.
<https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/download/51146/53510>.
- Nino, C.S. (1989). *El concepto de derechos humanos. Ética y Derechos Humanos: un ensayo de fundamentación*, Argentina: Editorial Astrea, 1989.
- Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, T. I, IIDH, San José, Costa Rica.
- Nogueira Alcalá, H. (2005). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Revista Ius et Praxis*, 11(2), p.15-64.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200002&lng=en&nrm=iso&tlng=es

Pacheco G., M. (1995). *Los derechos fundamentales de la persona humana. Estudios básicos de derechos humanos*, UNAM.

Rebello Pinho, R. C. (2008). *Teoría Geral da Constituição e Direitos Fundamentais*, Vol. 17, 11ª edição, São Paulo, Editora Saraiva.

Rubio LLorente, F. (2012). *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Vol. III, 3ra Ed., Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid.

Soberanes Fernández, J. L. (2009). *Sobre el origen de las Declaraciones de Derechos Humanos*, México: UNAM.

Villaverde Menéndez, I. (2015). Los derechos fundamentales en la historia. Una aproximación a su origen y fundamento”. En: *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Carbonell M, Fix- Fierro, H., et al., (Coordinadores), T. V, Vol.2, México: UNAM.

Instrumentos internacionales de derechos humanos.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>.

Constitución Querétaro de 1917.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3135/18.pdf>.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. https://laicismo.org/data/docs/archivo_1070.pdf.

Convención Americana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>.

Declaración de Independencia Norteamericana de 1776.
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf.

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>.

Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf.

Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791.

https://observadoresddhh.org/wp-content/uploads/2019/09/declaracion_derechos_mujer.pdf.

Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>. Fecha de consulta: 20 de julio de 2020.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflictos de intereses con nadie.

Contribución de los autores

Juan Antonio Peña Aguirre: investigación, conceptualización, metodología y redacción, revisión y edición.

Rodolfo Máximo Fernández Romo: investigación, conceptualización, metodología y redacción, revisión y edición.